COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.7.2017
COM(2017) 387 final

2017/0166 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas por lo que respecta a asuntos no relacionados con el Derecho penal sustantivo y la cooperación judicial en asuntos penales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Son muchos quienes consideran que el amaño de partidos es una de las mayores amenazas que se ciernen actualmente sobre el deporte. El amaño de partidos socava valores del deporte como la integridad, el juego limpio y el respeto por los demás. Además, puede entrañar el peligro de alejar del deporte organizado a los aficionados y seguidores. Por otra parte, en el amaño de partidos están a menudo implicadas redes de delincuencia organizada que actúan a escala mundial. Este problema se ha convertido en una prioridad para los poderes públicos, el movimiento deportivo y los organismos que velan por el cumplimiento de la ley en todo el mundo. Al objeto de responder a esos retos, el Consejo de Europa invitó durante el verano de 2012 a las Partes del Convenio Cultural Europeo a entablar negociaciones con vistas a adoptar un Convenio del Consejo de Europa contra la manipulación de los resultados deportivos. Las negociaciones dieron comienzo en octubre de 2012, con la primera reunión del grupo de redacción del Consejo de Europa.

El 13 de noviembre de 2012, el Consejo adoptó la «Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza la participación de la Comisión Europea, en nombre de la UE, en la negociación de un Convenio internacional del Consejo de Europa para combatir la manipulación de los resultados deportivos»[1]. La Recomendación de la Comisión fue transmitida al Grupo de Trabajo sobre Deporte del Consejo el 15 de noviembre de 2012. A raíz de los debates del Grupo de Trabajo, el Consejo dividió la propuesta de Decisión del Consejo en dos, tras haber añadido este una serie de bases jurídicas sustantivas, incluida una base jurídica derivada del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el TFUE»)[2]. El 10 de junio de 2013, el Consejo adoptó una Decisión sobre asuntos relativos a las apuestas y el deporte[3]. La otra Decisión fue adoptada por el Consejo el 23 de septiembre de 2013 y se refería a asuntos relacionados con la cooperación en asuntos penales y la cooperación policial[4].

El 9 de julio de 2014, los delegados de los ministros del Consejo de Europa adoptaron el Convenio sobre Manipulación de Competiciones Deportivas[5]. El 18 de septiembre de 2014, el Convenio se abrió a la firma en la Conferencia de Ministros responsables del Deporte del Consejo de Europa. De conformidad con su artículo 32, apartado 1, el Convenio está abierto a la firma de la Unión Europea. Desde entonces, lo han firmado una serie de Partes, incluidos algunos Estados miembros.

El 2 de marzo de 2015, la Comisión presentó al Consejo sus propuestas de decisiones del Consejo sobre la firma del Convenio en nombre de la Unión: i) una propuesta de Decisión del

---

1 COM(2012) 655 final.

2 La Comisión emitió una declaración sobre las actas del Consejo en la que manifestaba su desacuerdo con la inclusión de la base jurídica sustantiva; véase documento n.º 10509/13 del Consejo.

3 Decisión 2013/304/UE del Consejo, de 10 de junio de 2013, por la que se autoriza la participación de la Comisión Europea, en nombre de la UE, en la negociación de un Convenio internacional del Consejo de Europa para combatir la manipulación de los resultados deportivos, con la excepción de los asuntos relacionados con la cooperación en asuntos penales y la cooperación policial (DO L 170 de 22.6.2013, p. 62).

4 Decisión del Consejo por la que se autoriza la participación de la Comisión Europea, en nombre de la UE, en la negociación de un Convenio internacional del Consejo de Europa para combatir la manipulación de los resultados deportivos por lo que respecta al ámbito de la cooperación en materia penal y la cooperación policial (documento n.º 10180/13 del Consejo).

5 Malta votó contra el Convenio y el 11 de julio de 2014 presentó una solicitud de dictamen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca del Convenio, de conformidad con el artículo 218, apartado 11, del TFUE (dictamen 1/14).

Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas por lo que respecta a asuntos relacionados con el Derecho penal sustantivo y la cooperación judicial en asuntos penales [COM(2015) 86], con base en el artículo 82, apartado 1, y el artículo 83, apartado 1, del TFUE; y ii) una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas por lo que respecta a asuntos no relacionados con el Derecho penal sustantivo y la cooperación judicial en asuntos penales [COM(2015) 84], con base en los artículos 114 y 165 del TFUE. Las exposiciones de motivos de estas propuestas de la Comisión contenían un minucioso análisis de las competencias del Convenio. Las propuestas de la Comisión se debatieron por última vez los días 11 y 20 de noviembre de 2015 en el Coreper. En aquella ocasión, la Presidencia decidió no proceder con el expediente hasta que se hubiera obtenido la aprobación de todas las delegaciones.

En este contexto, la Unión no ha firmado todavía el Convenio. La Comisión considera que la firma del Convenio debe formar parte de los esfuerzos de la Unión por participar en la lucha contra el amaño de partidos, conjuntamente con otras herramientas tales como la próxima iniciativa de la Comisión sobre el amaño de partidos relacionado con las apuestas, en consonancia con la Comunicación de la Comisión de 2012 sobre los juegos de azar en línea[6], el trabajo del Grupo de Expertos de la UE sobre Amaño de Partidos y las acciones preparatorias y proyectos dedicados al amaño de partidos[7].

La presente propuesta se refiere al instrumento jurídico de celebración del acuerdo.

2. ACUERDO

Con arreglo al artículo 1 del Convenio, su finalidad es «combatir la manipulación de las competiciones deportivas a fin de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva de conformidad con el principio de autonomía del deporte». A tal efecto, el principal objetivo del Convenio es «proteger la integridad del deporte y la ética deportiva». Para ello, adopta una serie de medidas que tienen por finalidad prevenir, detectar y sancionar la manipulación de las competiciones deportivas. Con esta finalidad, el Convenio también promueve la cooperación internacional y establece un mecanismo de supervisión para garantizar que las disposiciones establecidas en el Convenio sean objeto de seguimiento.

De esa manera, el Convenio aplica un enfoque multidisciplinar para hacer frente a la manipulación de las competiciones deportivas. Por consiguiente, las medidas que habrán de adoptarse son de naturaleza diversa y afectan a distintos ámbitos del Derecho, si bien los aspectos relacionados con la prevención están presentes por doquier[8]. Otros aspectos jurídicos afectados son el Derecho penal sustantivo, la cooperación judicial en asuntos penales, la protección de datos y también la regulación de las actividades relacionadas con las apuestas.

La mayor parte de las disposiciones relativas a la prevención se encuentran en los capítulos II y III del Convenio[9], y este último establece una serie de disposiciones para facilitar el intercambio de información entre todas las partes interesadas.

Las medidas relativas a los servicios de apuestas pueden afectar a las libertades del mercado interior en materia de derecho de establecimiento y a la libertad de ofrecer servicios, en la

6 http://ec.europa.eu/internal_market/gambling/communication/index_en.htm

7 Por citar un ejemplo reciente: http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/financing/fundings/security-and-safeguarding-liberties/other-programmes/cooperation-between-public-private/index_en.htm

8 La prevención se aborda en los capítulos II y III, así como en los artículos 27 y 28 del Convenio.

9 Véanse también los artículos 27 y 28 del Convenio, que tratan aspectos generales de cooperación.

medida en que los operadores de apuestas ejercen una actividad económica. En cuanto al artículo 3, apartado 5, letra a), y al artículo 11 en particular, la definición de «apuestas deportivas ilegales» se refiere a cualesquiera actividades deportivas cuya naturaleza u operador no estén autorizados en virtud de la legislación aplicable en la jurisdicción de la Parte en que se encuentre el apostante. El término «legislación aplicable» incluye el Derecho de la UE. Ello implica que también debe tenerse en cuenta todo derecho reconocido por el Derecho de la UE y que el Derecho nacional de los Estados miembros ha de ser conforme con el Derecho de la UE, y en particular con las normas del mercado interior.

Por otro lado, los artículos 9, 10 y 11 prevén medidas que podrían conducir a cierto grado de aproximación de las legislaciones. Por ejemplo, el artículo 9 del Convenio propone una lista indicativa de medidas que podrían ser aplicadas por las respectivas autoridades reguladoras de las apuestas, «si procede», para luchar contra la manipulación de las competiciones deportivas en relación con las apuestas deportivas. El artículo 10, apartado 1, del Convenio establece que «cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole *que resulten necesarias* para prevenir conflictos de intereses y el uso ilegítimo de información privilegiada por parte de personas naturales o jurídicas que ofrezcan productos de apuestas deportivas [...]» (el subrayado es nuestro). El artículo 10, apartado 3, del Convenio tiene por finalidad establecer obligaciones de información y estipula que «cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole *que resulten necesarias* para obligar a los operadores de apuestas deportivas a informar sin dilación a la autoridad reguladora de las apuestas [...]» (el subrayado es nuestro). Por último, el artículo 11 del Convenio, sobre apuestas deportivas ilegales, ofrece mayor flexibilidad a las Partes. Reza así: «Cada Parte estudiará los medios más apropiados para perseguir a los operadores de apuestas deportivas ilegales y sopesará la posibilidad de adoptar medidas, en virtud de la legislación aplicable en cada país, tales como [...]».

Ello significa que el artículo 9 y el artículo 10, apartados 1 y 3, del Convenio sientan las bases para una posible armonización con arreglo al artículo 114 del TFUE, en la medida en que los operadores de apuestas ejercen una actividad económica. El artículo 11, cuya redacción es incluso más flexible, también supone cierto grado de aproximación de las disposiciones que puede verse contemplado también por el artículo 114 del TFUE sobre el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Además, el artículo 11 del Convenio también puede afectar a los servicios prestados desde un tercer país. Las medidas en cuestión, que afectan directamente al «acceso» a dichos servicios, estarían cubiertas por la política comercial común de la Unión, en aplicación del artículo 207 del TFUE.

El capítulo IV se refiere al Derecho penal y a la cooperación en la vigilancia de su cumplimiento (artículos 15 a 18). El artículo 15 del Convenio no impone sancionar de forma general la conducta de manipulación de las competiciones deportivas, sino solamente determinadas formas (cuando lleven consigo prácticas coercitivas, corruptas o fraudulentas). El artículo 16 se refiere al blanqueo de capitales. A escala de la Unión, la normativa pertinente es la Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo[10], junto con la Directiva 2014/42/UE[11]. El artículo 16, apartado 3, del Convenio entra en el ámbito de competencias de la UE y del artículo 114 del TFUE (Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del

[10] Decisión Marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, p. 1).

[11] Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

terrorismo[12]). El capítulo V, sobre competencia, procedimiento penal y medidas de vigilancia, y el capítulo VI, sobre sanciones y medidas, contienen disposiciones que acompañan a las normas de Derecho penal sustantivo contenidas en los artículos 15 a 18 del Convenio. El artículo 19 del Convenio (competencia) es una disposición accesoria con vistas al establecimiento de disposiciones de carácter penal. Los artículos 20, 21 y 25 del Convenio (medidas de investigación, de protección y de embargo y decomiso) son medidas del ámbito del procedimiento penal que pueden estar reguladas por el artículo 82, apartado 2, letras a) y b), del TFUE.

El capítulo VII se refiere a la cooperación internacional en materia judicial y en otros ámbitos. Es importante observar que el Convenio no contempla ningún régimen jurídico que pudiera sustituir a las normas existentes, y, por tanto, debe entenderse sin perjuicio de los instrumentos ya existentes en el ámbito de la asistencia mutua en materia penal y de extradición[13]. En este contexto, existe una serie exhaustiva de instrumentos a escala europea para facilitar la cooperación judicial en asuntos penales, que se aplicaría a los diferentes *modi operandi* del amaño de partidos o a la consideración penal del amaño de partidos como un nuevo delito en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros[14]. Ello abarcaría lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio.

Conclusiones

Determinados delitos no están regulados en la actualidad por el artículo 83, apartado 1, del TFUE. La Unión tiene competencias sobre el resto, pero solo es exclusiva respecto de dos disposiciones: el artículo 11 (en la medida en que se aplica a servicios procedentes de terceros países o dirigidos a estos) y el artículo 14, relativo a la protección de datos (parcialmente)[15]. El resto está compartido o bien se trata de una competencia «de apoyo».

---

12 La Directiva establece el marco concebido para proteger la solidez, la integridad y la estabilidad de las instituciones crediticias y financieras, así como la confianza en el sistema financiero en su conjunto, contra los riesgos del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

13 Apartado 21 del informe explicativo del Convenio.

14 Acto del Consejo, de 29 de mayo de 2000, por el que se celebra el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO C 197 de 12.7.2000, p. 1); Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1); Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (DO L 196 de 2.8.2003, p. 45); Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso; Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 72); Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42); Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1); y Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

15 Entre los actos legislativos pertinentes se pueden incluir: la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31); el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1); y la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre

3. BASE JURÍDICA DE LA DECISIÓN PROPUESTA

3.1. Base jurídica sustantiva

Por lo que se refiere a la base jurídica, según reiterada jurisprudencia, la elección de la base jurídica de un acto de la Unión debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran la finalidad y el contenido de ese acto[16]. Si el examen de un acto de la Unión Europea muestra que este persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble, y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro solo es accesorio, dicho acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante. Solo, excepcionalmente, si resulta probado que el acto persigue al mismo tiempo distintos objetivos que están inseparablemente unidos, sin que pueda considerarse que uno es secundario e indirecto con respecto al otro, dicho acto deberá adoptarse sobre las distintas bases jurídicas pertinentes[17].

Las bases jurídicas sustantivas potencialmente pertinentes en el caso que nos ocupa son: el artículo 16 del TFUE (protección de datos); el artículo 82, apartados 1 y 2, del TFUE (cooperación judicial en materia penal); el artículo 83, apartado 1, del TFUE (Derecho penal sustantivo); el artículo 114 del TFUE (establecimiento y funcionamiento del mercado interior); el artículo 165 del TFUE (deporte) y el artículo 207 del TFUE (política comercial común).

En conjunto, el objetivo de luchar contra la manipulación de las competiciones deportivas contiene elementos de prevención y de cooperación que están contemplados fundamentalmente en el artículo 165 del TFUE, y elementos de cooperación y de aproximación que lo están en el artículo 114 (en cuanto a las disposiciones no penales), el artículo 207 (en la medida en que dichas disposiciones se refieren al acceso a operadores de apuestas de terceros países) y los artículos 82, apartado 1, y 83, del TFUE (en lo relativo a asuntos penales).

En lo que se refiere a los servicios de apuestas, los artículos 114 y 207 del TFUE podrían ser pertinentes, dependiendo de si los servicios se prestan dentro de la UE o no. El aspecto relativo al mercado interior es más visible en el Convenio en su conjunto, mientras que el relativo a la política comercial común parece estar presente solamente en el artículo 11 del Convenio. Sin embargo, incluso si el artículo 207 del TFUE no se menciona y se considera subsidiario respecto de los aspectos del mercado interior, los Estados miembros no son competentes en cuanto a los aspectos pertinentes que pertenecen al ámbito de la política comercial común.

Por lo que se refiere a la protección de datos, no es ese el principal objetivo del Convenio, y sus disposiciones son simplemente accesorias. En la actualidad, son numerosos los convenios del Consejo de Europa que insisten en el respeto de la protección de datos, aunque dichas obligaciones también pueden emanar de otros convenios (como el Convenio n.º 108, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal), teniendo en cuenta que las Partes de cada convenio pueden no ser idénticas.

Por consiguiente, para que la UE ejerza sus competencias sobre la totalidad del Convenio (excluyendo los elementos sobre los que carece de competencias), las principales bases

---

de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 60).

16 Asunto C-377/12, Comisión Europea / Consejo de la Unión Europea, apartado 34.

17 *Ibid.*, apartado 34 de la sentencia.

jurídicas son el artículo 82, apartado 1, el artículo 83, apartado 1, el artículo 114 y el artículo 165 del TFUE.

Debido a que las disposiciones del Convenio están interrelacionadas, y a que este abarca tanto competencias que pueden ser exclusivas de la UE como otras que esta no tiene atribuidas, no es posible que la Unión o los Estados miembros celebren el Convenio por separado.

3.2. Base jurídica procedimental

El artículo 218, apartado 6, del TFUE establece que el Consejo debe adoptar, a propuesta del negociador, una decisión de celebración del acuerdo.

El artículo 218, apartado 6, letra a), del TFUE prevé que, cuando los acuerdos «se refieran a ámbitos a los que se aplique el procedimiento legislativo ordinario», el Consejo debe adoptar la decisión de celebración del acuerdo tras haber obtenido la aprobación del Parlamento Europeo.

Como se ha indicado anteriormente, el Convenio sobre Manipulación de Competiciones Deportivas abarca ámbitos a los que se aplica el procedimiento legislativo ordinario.

Además, con arreglo al artículo 218, apartado 8, del TFUE, la decisión de celebración del Consejo está sujeta a votación por mayoría cualificada.

3.3. Conclusión

La base jurídica de la presente propuesta de Decisión deben ser los artículos 114 y 165 del TFUE, leídos en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a).

2017/0166 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas por lo que respecta a asuntos no relacionados con el Derecho penal sustantivo y la cooperación judicial en asuntos penales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 114 y 165, leídos en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo[18],

Considerando lo siguiente:

(1) Las disposiciones sobre la prevención figuran principalmente en los capítulos II y III del Convenio[19]. Dichas disposiciones podrían estar reguladas, total o parcialmente, por el artículo 165 del TFUE. Cabe mencionar que el artículo 165 del TFUE es solamente una competencia auxiliar, que excluye toda medida de armonización y no sustituye a las competencias de los Estados miembros a ese respecto[20].

(2) Otras medidas, especialmente el artículo 9, el artículo 10, apartados 1 y 3, y el artículo 11 del Convenio, contemplan una aproximación limitada de las legislaciones, que puede estar regulada por el artículo 114 del TFUE.

(3) El artículo 11 también puede afectar a los servicios proporcionados desde un tercer país. Las medidas en cuestión, que afectan directamente al «acceso» a dichos servicios, están cubiertas por la política comercial común (artículo 207 del TFUE). Los Estados miembros no son competentes en lo relativo a los aspectos pertinentes que entran en el ámbito de la política comercial común.

(4) En cuanto al artículo 14, relativo a la protección de datos, se trata, según lo dispuesto en el artículo 16 del TFUE, de una competencia de la Unión que también es de naturaleza exclusiva.

(5) La Unión Europea promueve el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas como una contribución al esfuerzo de la Unión Europea por combatir la manipulación de las competiciones deportivas al objeto de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva, de conformidad con el principio de autonomía del deporte.

(6) De conformidad con la Decisión del Consejo [...], de [...], el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas firmado por [...] el [...], a reserva de su celebración en una fecha posterior.

---

18 DO C de , p. .

19 Véanse asimismo los artículos 27 y 28, sobre cooperación exceptuando los asuntos penales.

20 Véase el artículo 2, apartado 5, del TFUE.

(7) Determinadas disposiciones del Convenio se refieren al Derecho penal sustantivo y a la cooperación judicial en materia penal y, por tanto, están incluidas en el ámbito de aplicación del título V de la tercera parte del TFUE. En paralelo a la presente Decisión, el Consejo va a adoptar una decisión distinta relativa a dichas disposiciones.

(8) Procede aprobar el Convenio en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda celebrado, en nombre de la Unión, el Convenio del Consejo de Europa sobre Manipulación de Competiciones Deportivas.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión Europea, al depósito del instrumento de aprobación previsto en el artículo 32 del Convenio a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse al Convenio.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente